



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario promovido por **DONAIRA LEAL BEDOYA** y **EDWIN LEONARDO CARVAJAL ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS** y **OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria Adjunta de la Sala Civil Familia, el día **31 de enero de 2020**, como deviene del oficio No. 0078 obrante a folio 504 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, el cual mediante decisión de fecha **23 de enero de 2020**, que confirmó el auto apelado por la parte demandante, condenándose al recurrente además al pago de costas y agencias en derecho en segunda instancia.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas ordenadas en ambas instancias, en consonancia con lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

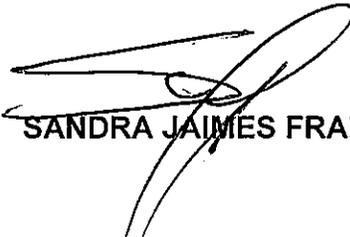
RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, el cual mediante decisión de fecha 23 de enero de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia apelada por la parte demandante, en el sentido establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **POR SECRETARIA** efectúese la liquidación de las costas ordenadas en ambas instancias, por así preverlo nuestra codificación procesal, en consonancia con lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA** a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES** y **DORA STELLA RONDON URREGO**, para decidir lo que en derecho corresponda; con respecto al incidente de levantamiento de medida cautelar y restitución de la posesión, que efectúa la señora **SANDRA MILENA PARADA RONDON**.

Tenemos, que la señora **SANDRA MILENA PARADA RONDON**, a través de su apoderado judicial presenta solicitud tendiente al levantamiento de la cautela denominada **SECUESTRO** que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso principal hipotecario, invocando para ello como fundamento legal lo contemplado en el Parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, así como el Numeral 2° del artículo 596 íbidem.

Sin embargo, atendiendo la decisión que se profiere en el cuaderno principal, es decir, la relacionada con extraer los efectos de la diligencia de **SECUESTRO** efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, ante la existencia del proceso de negociación de deudas al cual se encuentra sometida la demandada **SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES**; no resulta procesalmente hablando adecuado ejercer oposición de cualquier índole frente a una situación determinada que no se materializa aun; ello se desprende del contenido de la normatividad que el mismo solicitante invoca en su intervención; determinación esta que se consignara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: No impartir decisión alguna relacionada con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de **SECUESTRO** que se solicita por la señora **SANDRA MILENA PARADA RONDON**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA** a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES** y **DORA STELLA RONDON URREGO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante escrito radicado ante este despacho el día 17 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada **SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES**, comunica la existencia de un Acuerdo celebrado dentro del trámite de negociación de deudas, por la misma demandada **SHIRLEY DAGMAR** y sus acreedores. Acta de Acuerdo No. 055 de fecha 09 de abril de 2019, que obra a los folios 382 a 398 de este cuaderno, en la cual se consigna los alcances del mismo.

Lo anterior nos deja entrever que el documento aportado da cuenta de la existencia de un trámite de negociación de deudas, el que de conformidad con su lectura corresponde fue iniciado por la señora **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.388.667, demandada en este asunto. Situación que amerita de precisión en este momento, **como quiera que en ninguna oportunidad anterior se informó al despacho de ello.**

Se desprende también de la lectura del mentado acuerdo, que la solicitud efectuada por el deudor para el inicio del trámite correspondiente, data del día 10 de diciembre de 2018 y su aceptación del día 11 de diciembre de 2018; por lo que necesariamente nos debemos centrar en el efecto procesal que ello imprime, como lo es, la suspensión del proceso, tal como se regula en el artículo 545 del Código General del Proceso, cuando establece: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o e jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso...**”*

Ahora, analizándose que en el proceso que nos ocupa, el extremo pasivo se encuentra conformado no solo por la señora **SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES**, sino también por los señores **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** y **DORA STELLA RONDON URREGO**; habrá de aplicarse la consecuente suspensión del proceso que la norma citada expone, **UNICAMENTE**, en lo que a la insolvente se refiere.

Así mismo, dando alcance a los demás efectos que se prevén para el trámite de negociación, específicamente a lo consignado en el Numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso que reza: *“1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación*

expresa en contrario del acreedor demandante.”, habrá de requerirse a la parte acreedora con el fin de que señale su intención de continuar o no con la ejecución con respecto a los demás deudores, señores **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** y **DORA STELLA RONDON URREGO**, para lo cual se le concederá el termino de TRES (3) días.

Continuando con los lineamientos previstos en nuestro Estatuto Procesal, encontramos en el artículo 548, especialmente la parte final del inciso 2°, que el legislador estatuyo que: “... *En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizara el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*”; por lo que para los fines de la norma citada, se procedió a la examinación del expediente a fin de determinar qué actuaciones procesales tuvieron lugar con posterioridad a la aceptación (que como se dijera con antelación data del 11 de diciembre de 2018), se observándose que se adelantaron las siguientes actuaciones: (i) a folio 352 de este cuaderno, obra auto de fecha 26 de marzo de 2019, por medio del cual de aprobaron las liquidaciones del crédito presentadas, (ii) a folio 356 de este cuaderno, obra oficio remisorio del Juzgado Promiscuo de Chinacota, a través del cual devolvía el Despacho Comisorio No. 2017-014 debidamente diligenciado del que se establece que diligencia correspondiente tuvo lugar el día **05 de septiembre de 2019**.

Con respecto a la primera decisión señalada, esto es, la relacionada con la aprobación del crédito, aunque la misma data del mes de marzo de 2019, esto es, de fecha posterior a la iniciación de la negociación de dudas, debe decirse que procesalmente hablando, el crédito debe entenderse como unidad, por lo que difícilmente podría decirse que dada la situación de insolvente de una de las deudoras el mismo deba fraccionarse, pues tal señalamiento incluso rayaría con lo que representa la solidaridad en materia de obligaciones, razón por la cual dicha decisión habrá de mantenerse incólume.

No puede decirse lo mismo de la segunda situación, es decir, del despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, pues la misma tuvo lugar el día 05 de septiembre de 2019, fecha igualmente posterior a la de la aceptación del trámite de negociación; pero particularmente su finalidad, esto es, el secuestro recaía sobre la totalidad del bien inmueble objeto del proceso, del que la misma figura como copropietaria de su correspondiente cuota; y por tanto de mantenerse esta decisión, se obstaculizarían los alcances de la negociación de pasivos a la que se sometió la demandada, pues en ella se involucran sus bienes; razón que se torna suficiente para dejar sin efecto alguno la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, en la cual se secuestró el bien inmueble objeto de este proceso del que figura como copropietaria la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ, esto es, el ubicado en la carrera 4 # 0-73, CALLE 1 # 3-60, 66 del Barrio Chapinero de Chinacota, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 264-920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota.

Decisión anterior, que deberá comunicársele a la autoridad judicial comisionada, Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, al señor secuestre en la diligencia de secuestro Alexander Toscano Páez y a la aquí demandada señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ; esta última quien se entenderá notificada por estado.

Por otra parte, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandada SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ TORRES, así como al señor promotor para que informe constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de deudas, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 547 del Código General del Proceso.

Por último, se precisa que una vez se descorra el traslado que se otorga a la parte demandante para los fines del Numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso, se procederá con la continuación correspondiente al proceso, especialmente lo atinente a la nueva COMISION para efectos del secuestro del bien, atendiendo la suspensión que del proceso se predica con respecto a la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ y por ende, su cuota parte.

Finalmente, habrá de reconocerse al Dr. J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ como apoderado judicial de los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, DORA STELLA RONDON URREGO y SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, en los términos y facultades del poder conferido, el cual obra a folio 353 de este cuaderno.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de proceso a partir del día 11 de diciembre de 2018 (fecha en la cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas), UNICAMENTE en lo que respecta a la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, por lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte acreedora BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que señale su intención de continuar o no con la ejecución con respecto a los demás deudores, señores **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** y **DORA STELLA RONDON URREGO**, para lo cual se le concede el termino de TRES (3) días. Lo anterior, para los fines establecidos en el Numeral 1° del artículo 547 del Código General del Proceso.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, **DEJAR SIN EFECTO** alguno la diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, en la cual se secuestró el bien inmueble objeto de este proceso del que figura como **copropietaria** la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ, esto es, el ubicado en la carrera 4 # 0-73, CALLE 1 # 3-60, 66 del Barrio Chapinero de Chinacota, identificado con la matricula inmobiliaria No. 264-920 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: COMUNIQUESE a la autoridad judicial comisionada, Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, al señor secuestre en la diligencia de secuestro Alexander Toscano Páez y a la aquí demandada señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ; (esta

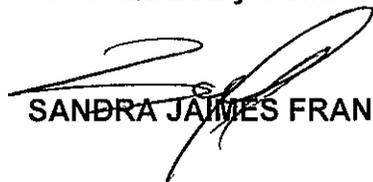
última quien se entenderá notificada por estado), lo decidido en el numeral anterior. OFICIESE.

QUINTO: REQUERIR tanto a la demandada SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, como al acreedor DEMANDANTE, para que informen de las resultas del trámite de negociación de deudas que cursa en el Centro de Conciliación el Convenio Norte Santandereano.

SEXTO: RECONOCER al Dr. J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ como apoderado judicial de los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES, DORA STELLA RONDON URREGO y SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ, en los términos y facultades del poder conferido, el cual obra a folio 353 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por **MAURICIO CHACÓN GARNICA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELISEO PÉREZ CHACÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito tendiente a que se libre la comisión correspondiente al señor inspector de policía para efectos de que se materialice la entrega de los bienes inmuebles objeto de este proceso que le fueron adjudicados a su poderdante mediante decisión judicial.

Bien, para desatar el pedimento antes descrito debemos comenzar precisando que el artículo 456 del Código General del Proceso, contempla en forma estricta el proceder del operador judicial para efectos de materializar la entrega del bien rematado, pues en su tenor reza: *"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar **que el juez se los entregue**, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud..."*

De lo anterior emerge en cabeza del juzgador, la imposición del adelantamiento de una actividad **exclusivamente jurisdiccional**; pues no otra cosa se puede concluirse de que el legislador haya sido determinante en señalar que dicha entrega debe hacerse por el juez; afirmación que se hace sin perjuicio de la posibilidad de comisión que prevé igualmente nuestro Estatuto Procesal para fines exclusivamente administrativos, tema del que ya se ha decantado y analizado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y particularmente por la Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, mediante providencia STC22050-2017, dentro del Radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-0, del 19 de 2017.

Armonizado lo anterior con el caso que nos ocupa, se concluye que la solicitud de entrega de los bienes inmuebles objeto de remate no puede materializarse en estricto sentido, si tenemos en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra suspendido desde el día 21 de junio de 2018, fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas a la que se sometido el deudor; todo ello conforme se dispuso en el auto de fecha 28 de junio de 2018; en el que así se dispuso en aplicación de los efectos contemplados en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Se resalta lo anterior, como quiera que desde el momento en que se informó de la iniciación del trámite de negociación, no se ha comunicado por parte del operador de insolvencia del fenecimiento del mismo; pues nótese que su intervención en este proceso obedeció a un requerimiento que tuvo que efectuarle el despacho mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019; quien con respecto al mismo informo del fracaso de la negociación e igualmente de la consecuente liquidación patrimonial a la que continua sometido el demandado, en proceso judicial que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Encontrándose entonces, que el deudor (demandado en este proceso), ahora sometido a lo que implica la liquidación de su patrimonio, se encuentra inmerso en los efectos de dicho trámite, los cuales se contemplan en el contenido del artículo 565 del Código General del Proceso, las que en ninguno de sus numerales contempla el levantamiento de la suspensión que inicialmente se decretara, muy por el contrario continua fijando la competencia para su desarrollo en cabeza del juez director de la liquidación; quien nada ha informado a este despacho judicial del levantamiento de la suspensión aludida y por ello se entiende que el proceso continua inmerso en dicho fenómeno.

Así las cosas, considera la suscrita que dada la suspensión del proceso y la ausencia de competencia que le asiste a la misma para disponer sobre la continuación del proceso y en especial de los bienes del demandado, habrá de negarse la petición de entrega de bienes que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, se ordena que por la secretaria de este despacho judicial, se **OFICIE** al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de informarle de la existencia de este proceso ejecutivo hipotecario que se sigue en contra del demandado **ELISEO PÉREZ CHACÓN** para lo que estime pertinente dadas sus competencias; esto, teniendo en cuenta que en dicho despacho cursa en la actualidad trámite de liquidación patrimonial del mismo, tal como se expuso y acredito con los documentos obrantes a folios 333 a 343 de este cuaderno aportados por el Operador de Insolvencia designado para el trámite de Negociación de Deudas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de los bienes inmuebles rematados en este proceso que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de informarle de la existencia de este proceso ejecutivo hipotecario que se sigue en contra del demandado **ELISEO PÉREZ CHACÓN** para lo que estime pertinente dadas sus competencias, teniendo en cuenta que en dicho despacho cursa en la actualidad trámite de liquidación patrimonial del mismo, tal como se expuso y acredito por el Operador de Insolvencia designado en el trámite de Negociación de Deudas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso **Ejecutivo Hipotecario** promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la petición (fl. 69) relacionada con el secuestro del bien inmueble objeto de embargo en este proceso, resulta aceptable como quiera que previamente se decretó y registro la medida cautelar de embargo como dimana del contenido del folio 40 reverso (Anotación No. 18 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-183222), habrá de **COMISIONARSE** para dicho fin, tal como constara en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción del Juez conferidos en el art. 43 del C.G.P., se requerirá al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte con destino a este proceso el Folio de matrícula Inmobiliaria del bien Inmueble No. 260-183222 objeto de cautela, como quiera que el último visto a folios 39-42 del expediente de marras data de hace más de cinco años.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

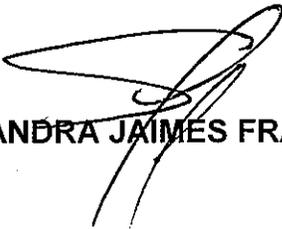
RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al señor **Alcalde del Municipio de Cúcuta**, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble inmueble ubicado en la **Calle 1 N # 10 E-30 BARRIO QUINTA ORIENTAL EDIFICIO SANTELMO APTO 202**, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 260-183222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte con destino a este proceso el Folio de matrícula Inmobiliaria del bien Inmueble **No. 260-183222** objeto de cautela, de conformidad a lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Asunto: **VERBAL-PERTENENCIA**
Radicado: 54-001-40-22-003-2016-00550-00 R.I. 2020-00017
Demandante: YOLLY ANGELICA FLOREZ CASTRO, YUDITH ANDREINA FLOREZ CASTRO, JULIO CESAR FLOREZ CASTRO (**Sucesores Procesales de JULIO ARTURO FLOREZ RODRÍGUEZ**)
Demandados: HERNANDO, BLANCA NELLY, ISABEL YOLANDA FLOREZ RODRÍGUEZ, FLOR ÁNGELA FLOREZ VIUDA DE NIETO, HUBER HERNANDO RINCÓN FLOREZ, HENDER OSWALDO ROJAS FLOREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Seria del caso entrar a resolver el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia de fecha 26 de noviembre del año 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso de pertenencia iniciado por en quien en vida se llamó **JULIO ARTURO FLOREZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** ahora en sucesión procesal por **YOLLY ANGELICA FLOREZ CASTRO, YUDITH ANDREINA FLOREZ CASTRO, JULIO CESAR FLOREZ CASTRO**, en contra de la señora **HERNANDO, BLANCA NELLY, ISABEL YOLANDA FLOREZ RODRÍGUEZ, FLOR ÁNGELA FLOREZ VIUDA DE NIETO, HUBER HERNANDO RINCÓN FLOREZ, HENDER OSWALDO ROJAS FLOREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, si dentro del análisis realizado previo a la decisión, no se percatara el Despacho de la existencia de causales que obligan a nulificar la actuación surtida por el fallador de primera instancia, toda vez que las mismas resultan insaneables e impiden a la suscrita emitir una decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación de las **personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión**.

En efecto, revisada la actuación cumplida en torno al emplazamiento de los demandados, y decisión en esta instancia procesal, pues acaecen respecto a la indebida notificación de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión (indeterminadas), se observa que si bien se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publico el **diario el tiempo** vista a folio 516, también lo es, que no se dio total cumplimiento a lo regulado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente al párrafo segundo, que reza: *"La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento"*

Situación que genera la causal de nulidad por indebido emplazamiento de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la misma codificación, conforme así nos lo hace saber el **Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta** en su sala **Civil – Familia**, cuando en providencia del **3 de abril del 2019**, **M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS**, nos dice:

" (...) Significa lo anterior, que las **nulidades procesales** están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación

de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que "el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el párrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso "debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento".

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna".

En consecuencia como no reposan al expediente las pruebas que dan cuenta de la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico de la página web del medio de comunicación, **se invalidará todo lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia;** y conforme lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 138 C.G.P., ha de reponerse por el **a quo** la actuación nulitiva previo agotamiento de las herramientas procesales tendientes a la vinculación debida de aquellas personas - las que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión-.

No obstante, se hace la salvedad de que las pruebas practicadas conservan su validez, conforme al penúltimo inciso del art. 138 del C.G.P., y tienen eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas. Orden que se emite en los mismos términos de la providencia dictada por el Tribunal Superior referida en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la indebida realización del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en pertenencia, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

HÁGASE la salvedad de que las pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Ref. Proceso Verbal de Pertenencia

Rad. 54001-40-22-003-2016-00550-00

TERCERO: REMÍTASE el expediente dejando constancia de su salida.

CUARTO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por el **BANCOLOMBIA S.A.** legalmente representada, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS EDUARDO SERRANO ALVARADO y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante oficio No. 0064 del 16 de Enero de 2020, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta**, comunico que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, decreto el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO** identificado con C.C. 88.226.251 que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, así las cosas y como quiera que es primera solicitud de remanente en contra del señalado demandado, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo señalado en el artículo 466 del Código General del Proceso debiéndose **TOMAR NOTA** de este embargo decretado por el Juzgado en mención.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO** identificado con C.C. 88.226.251, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el Juzgado **Quinto Civil del Circuito de Cúcuta**, comunicado mediante oficio No 0064 del 20 de enero de 2020 (fl. 96 del presente cuaderno), por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Especial de Expropiación adelantado por EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ALICIA CHACÓN GUERRERO para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisadas las actuaciones que preceden en el presente proceso, tenemos que la parte demandada se notificó de manera personal, a través de su apoderado judicial el día 11 de septiembre de 2019, según se vislumbra de la foliatura 145 del expediente, y dentro de la oportunidad legal pertinente, procede a contestarla a través del escrito obrante a folios 148 a 150.

Dentro del mencionado memorial, en el acápite que denominó el extremo pasivo como "CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN", plantea su inconformismo respecto del avalúo presentado por la parte demandante junto con su libelo demandatorio, y para ello, aporta uno nuevo elaborado por el perito auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ.

De lo anterior, se puede observar que la parte demandada, de forma errónea pretende atacar el avalúo presentado junto con la demanda, siguiendo las directrices contempladas en el artículo 228 del Código General del Proceso, olvidando el profesional del derecho que nos encontramos en un proceso especial, el cual debe adelantarse conforme a las reglas contempladas en el artículo 399 ibídem, y el que en su numeral 6º reza:

*"6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, **deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz**, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. **Si no se presenta el avalúo**, se rechazará de plano la objeción formulada."*

En virtud de ello, si se encontraba en desacuerdo con tal avalúo, tiene la obligación de presentar uno nuevo, pero cumpliendo con el requisito exigido por las reglas especiales que rigen este tipo de procesos, es decir, la experticia debía ser elaborada o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una lonja de propiedad raíz, y de no ser presentado el mismo, abstenerse a la consecuencia jurídica allí contemplada.

Y es que frente al avalúo presentado junto con la contestación de la demanda, se debe precisar que fue elaborado por el profesional RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, siendo designado como perito por parte de la señora CARMEN ALICIA CHACÓN GUERRERO, sin que del mismo se logre vislumbrar que este evaluador hace parte del IGAC o en su defecto una lonja de propiedad raíz, para

así suplir el requisito contenido en el normatividad, y proceder con el trámite de desacuerdo del avalúo.

Para darle mayor claridad a lo anterior, resulta pertinente traer a colación apartes normativos del Decreto 1170 de 2015, por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989 que hace referencia al tema de avalúos, y que en su artículo 2.2.2.3.1 establece lo siguiente:

*"Artículo 2.2.2.3.1 Disposiciones generales. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto **señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:***

1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa.
2. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria.
3. Adquisición de inmuebles a través del proceso de **expropiación por vía judicial.**
4. Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa.
5. Determinación del efecto de plusvalía.
6. Determinación del monto de la compensación en tratamientos de conservación.
7. Pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del predio objeto de la misma.
8. Determinación de la compensación por afectación por obra pública en los términos que señala el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989."

Apartes siguientes de la misma normatividad, se definen lo que son las Lonjas de Propiedad Raíz de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.2.3.8 Lonja de Propiedad Raíz. Se entiende por lonja de propiedad raíz las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles."

Armonizando lo antepuesto con el avalúo presentado en esta oportunidad por el extremo pasivo, tenemos que del mismo de ninguna manera se puede acreditar que el señor RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ pertenezca a alguna de las entidades que establece la norma, pues lo que se puede apreciar es que en virtud de su experiencia técnica como evaluador profesional, rindió un peritaje en razón a una solicitud expresa incoada por la interesada, siendo esta la señora CARMEN ALICIA CHACÓN GUERRERO, y no en nombre, representación, o encomienda realizada por una asociación o colegio que agrupe profesionales en avalúos de inmuebles.

Y es que el artículo 2.2.2.3.11 *ibídem* establece que para este tipo de avalúos, el solicitante debe acudir o bien sea directamente a la Lonja de Propiedad Raíz con domicilio en el Municipio donde se encuentre ubicado el inmueble, o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi; articulado anterior que reza:

*"Artículo 2.2.2.3.11 Procedimiento para la elaboración y controversia de los avalúos. La entidad o persona **solicitante** podrá solicitar la elaboración del avalúo a una de las siguientes entidades:*

1. **Las lonjas o lonja de propiedad raíz con domicilio en el municipio o distrito donde se encuentren ubicados el o los inmuebles objeto de avalúo, la cual designará para el efecto uno de los peritos privados o evaluadores que se encuentren registrados y autorizados por ella.**

2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, quien podrá hacer avalúos de los inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio de su jurisdicción.

Parágrafo 1º. Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado.”

Todo lo anterior permite concluir que mal haría la suscrita en tener por válido el avalúo presentado por el demandado para tramitar su desacuerdo con el aportado por la demandante, pues a toda luz el mismo no fue rendido por las entidades autorizadas por la normatividad especial para tal fin; no obstante, no escapa de la órbita de esta operadora de justicia la diferencia abrupta plasmada entre un avalúo y otro, circunstancia que obliga a analizar con mayor detenimiento la situación en comento, en aras de respetar las garantías procesales que le asisten a las partes en contienda, ya que en este tipo de procesos especiales, la idea es concluir el mismo con un indemnización justa para el afectado, y es que así lo ha entendido la máxima corporación de lo constitucional, pues en Sentencia C-306 del 2013 señaló:

*“La indemnización debe ser **justa**. Se deduce esta exigencia de la necesidad de equilibrar y reconocer los intereses de la comunidad y del afectado al momento de ser fijada la indemnización, en referencia al precepto 58 superior citado, al preámbulo de la carta política y al Pacto de San José de Costa Rica cuyo artículo 21 dispone: “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto **mediante el pago de indemnización justa**, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”. Lo anterior significa que el valor indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento ni un menoscabo.”*

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial, se hace claro que en el presente caso, obviar la diferencia tan abismal que existe respecto de los avalúos contenidos en el acervo probatorio, podría resultar contraproducente para que se logre el objetivo de determinar la indemnización justa que le pudiese corresponder al demandado.

Ahora, también se debe tener en cuenta que la norma que regula el trámite que se debe adelantar en los casos en que el demandado no se encuentre de acuerdo con el avalúo presentado por el accionante, no contempla término alguno para la presentación de otro, pues de la lectura misma, lo único que se puede vislumbrar es que señala el deber del objetante en presentarlo, sin que de allí se infiera cuando, resultando ilógico pensar que se supedite a un término tan limitado como el del traslado de la demanda, y menos aún que se prolongue tal oportunidad hasta el momento mismo en que se dirima el litigio.

Y es que el tema en concreto fue estudiado por el Doctrinante HERNANDO FABIO LOPEZ BLANCO en su obra “Código General del Proceso Parte Especial”, en su página 366, cuando expresó “Grande es el vacío que genera la disposición debido a que no existe plazo señalado en la ley para que se presente el dictamen pericial sustento de la oposición y resultaría un absurdo hermenéutico aseverar que lo debe ser dentro del término del traslado que es de tres días, como también lo sería afirmar que se puede presentar en cualquier momento”.

Conforme a todo lo antepuesto, como es costumbre de este Despacho Judicial se ha de tomar una posición más garantista para las partes, ante la existencia de un vacío normativo respecto al término para presentar el avalúo de que trata el numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso, se le requerirá al apoderado de la parte demandada, para que en el término de veinte días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a presentar el avalúo conforme las directrices dispuestas en el articulado atrás mencionado; cumplido lo anterior, o fenecido el lapso de tiempo establecido, devuélvase el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo y la etapa procesal pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a presentar nuevo avalúo conforme las directrices dispuestas en el numeral 6º del articulado 399 del Código General del Proceso, esto es, que el mismo sea emitido o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o una Lonja de Propiedad Raíz, debiendo la entidad que realice el mismo, aportar los respectivos documentos que soporten su realización.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o fenecido el lapso de tiempo establecido, devuélvase el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo y la etapa procesal pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JAVIER VILLAREAL a través de apoderado judicial, en contra de JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABON para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a emitir pronunciamiento respecto si resulta procedente seguir adelante con la ejecución en el asunto que nos compete, es preciso pronunciarse frente al memorial que antecede, el cual obra a folio 44 de este cuaderno, y fue allegado por parte del apoderado de la parte ejecutante el día 24 de enero de 2020, ya que en el mismo, anexa un acuerdo extrajudicial realizado por las partes, con el fin de que este Despacho Judicial, tome atenta nota al documento.

Frente a lo anterior, se debe expresar que de la literalidad de dicha comunicación, no se puede vislumbrar solicitud concreta respecto de que es lo que pretende la parte demandante con la misma; no obstante, de la lectura que se le hiciera a la documental aportada, es decir el acuerdo extrajudicial constituido por los señores JAVIER VILLAREAL, JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABON, se percata la suscrita de la existencia de una clausula dentro del mismo que tiene que ver con la suspensión del presente proceso, entre otras cuestiones discutidas allí.

Conforme lo antepuesto, en aras de respetar las garantías procesales que revisten a las partes, y con el fin de establecer a ciencia cierta lo que se pretende con la presentación de dicha documental, resulta procedente **REQUERIR** al demandante y los demandados, para que informen a este Despacho con qué fin ponen de presente el acuerdo extrajudicial obrante a folios 45 y 46 de este cuaderno, y en caso de ser la suspensión del presente proceso (como quiera que es uno de los clausulados del acuerdo), proceda de conformidad con lo contemplado en el artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso, el cual contempla las directrices para tal fin. Una vez se cumpla lo anterior, devuélvase al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que informen a este Despacho con qué fin ponen de presente el acuerdo extrajudicial obrante a folios 45 y 46 de este cuaderno, y en caso de ser la suspensión del presente proceso (como quiera que es uno de los clausulados del acuerdo), proceda de conformidad con lo contemplado en el artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso, el cual contempla las directrices para tal fin.

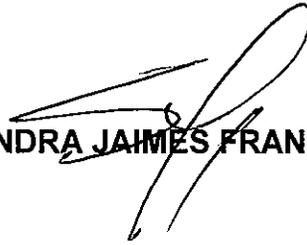
Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00079-00

SEGUNDO: Una vez se cumpla lo anterior, devuélvase al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAMES FRANCO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra James Franco', is written over the printed name. The signature is stylized with a large, sweeping initial 'S'.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **LUZ MAGALY CALDERÓN FLOREZ y OTROS** a través de apoderado judicial, contra **ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO, GASEOSAS HIPINTO S.A., ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 184 de este cuaderno relacionada con el emplazamiento del demandado **ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO** y como quiera que se evidencia que la respectiva comunicación a la citación personal es devuelta con la anotación(fl. 91) de **NO RESIDE**, vista la solicitud de la parte actora es procedente conforme al numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., y que además se desconoce la dirección electrónica del demandado(fl. 31). En consecuencia, procédase al **EMPLAZAMIENTO** para la notificación personal en los términos del art. 293 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que materialice la publicación del edicto emplazatorio por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación local (La Opinión ó El Tiempo) el día domingo, y por una radiodifusora del municipio del Municipio de Cúcuta, en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Se advierte que el interesado deberá allegar constancia al proceso y copia de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado, y si la publicación se hubiere realizado diferente del escrito, la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por funcionario competente, y que deben cumplir con las disposiciones del art. del art. 108 C.G.P. inclusive su Parágrafo 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO** en la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que **(I)** materialice la publicación del edicto emplazatorio por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación local (La Opinión ó El Tiempo) el día domingo. Así mismo, se le **ORDENA** efectuarla **(II)** por una radiodifusora del municipio del Municipio de Cúcuta, en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche; **(III)** Se advierte que el interesado deberá allegar constancia al proceso y copia de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado, y si la publicación de hubiere realizado diferente del escrito, la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por funcionario competente, y que las mismas deben cumplir con las disposiciones del art. 108 del C.G.P. inclusive su Parágrafo 2.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que adelante todas las gestiones correspondientes a la notificación contemplada en los arts. 293 y 108 de nuestra codificación procesal respecto del señor **ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO** en lo que tiene que ver con el respectivo emplazamiento, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de declarar el Desistimiento Tácito, bajo la hipótesis contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

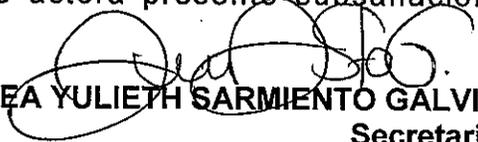
La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó subsanación.

Cúcuta, 29 de enero de 2019


ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente Proceso Posesorio propuesto por el señor **SERGIO IVAN VELASCO NIÑO** a través de apoderada judicial contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 20 de enero del año en curso, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando el escrito obrante a folios 149 a 173 del expediente, por medio del cual atiende lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe recordar que en el auto de fecha 20 de enero de 2020 se estableció que en el presente caso, no resultaba procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora, puesto que la misma iba en contravía del literal A) y B) del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que por un lado, el asunto puesto a nuestra consideración, no versa sobre el dominio u otro derecho real principal del bien inmueble objeto del litigio, sino por el contrario respecto de la posesión del mismo, y por otro lado, también se le expuso al demandante en esa oportunidad, que si bien la demanda va dirigida sobre un bien de propiedad del demandado, el presente proceso no persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Del mismo modo, se señaló en el ya referido proveído, que como consecuencia de lo anterior, era indispensable el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo el mismo la conciliación prejudicial.

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte demandante expone como primer argumento que la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble de mayor extensión que solicitó, tiene la virtud y el carácter de una medida cautelar, concluyendo con ello que la providencia por medio de la cual se inadmite la demanda, carece de sustento legal en lo que respecta al requisito de la conciliación.

Respecto a este primer punto, se ha de señalar que en ningún aparte del auto por medio del cual se inadmitió la presente demanda, esta operadora judicial señaló que "... pues la inscripción de la demanda carece de aptitud para obviar el cumplimiento de aquella...", tal y como lo pretende hacer ver la profesional en su escrito, por el contrario, en esa oportunidad ciertamente se le deja claro en primer lugar, que dicha inscripción, ciertamente es una medida cautelar, y en segundo lugar, que en el caso concreto, la misma no encajaba en los enunciados contenidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, específicamente los literales A) y B), por ende, ante el evidente desacierto en el que incurre la parte demandante al poner consideraciones que no fueron emitidas por esta autoridad judicial en el auto que nos ocupa, no resulta procedente emitir pronunciamiento al respecto frente a este punto.

La misma suerte corre lo expresado por el extremo activo apartes adelante del mismo memorial, más específicamente en el último párrafo del folio 152, cuando señala que este Despacho en el mencionado proveído afirma que "*la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA no tiene CARÁCTER CAUTELAR que amerite su práctica previo a la notificación del auto admisorio y sin acudir al mecanismo extrajudicial...*", pues al realizar nuevamente una lectura al auto en mención (fl. 148), se avizora claramente que tales apreciaciones no fueron emanadas por parte de esta operadora de justicia y por el contrario, allí se estableció que si era una medida, solo que la misma, **NO ERA PROCEDENTE**, siendo por esta razón que no se pronunciara el Despacho al respecto.

Ahora, a folio 153 se avizora que la parte demandante nuevamente (y de forma errada), cuestiona apreciaciones que supuestamente fueron emitidas por parte de este juzgado, pues cita unas manifestaciones pretendiendo hacerlas ver como nuestras consideraciones, y frente a las cuales se ha de decir que si bien, no fueron las utilizadas por la suscrita al momento de proferir dicha providencia, si comparten su razón de ser con lo decidido en la oportunidad que precede, más específicamente en lo que conciernen a que la presente demanda no versa sobre el **dominio u otro derecho real principal**, esto último no siendo compartido por la profesional del derecho bajo el entendido de que a su juicio y según un análisis que realizara, la **posesión**, si es un derecho real, y lo que se pretende con este litigio es la recuperación del mismo.

Frente lo anterior, a pesar de que como ya se dejó claro, esta autoridad judicial no utilizó las expresiones que la apoderada de la parte demandante pretende endilgar, se entrará a resolver sus argumentos toda vez que este Despacho si expuso que la presente demanda no versaba sobre el dominio u otro derecho real principal, siendo primordial recordarle a la profesional del derecho, que el artículo 665 del Código General del Proceso define lo que es un derecho real, y a su vez enuncia los mismos, articulado anterior el cual reza lo siguiente:

"Artículo 665. Derecho real

Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales. "*

De la normatividad en cita, contrario a lo señalado por parte del extremo activo, no se puede evidenciar que la posesión se encuentre enlistada dentro de los denominados derechos reales, y haciendo uso de la lógica, según la definición otorgada por el legislador, no podría decirse de ninguna forma, que el derecho de la posesión que presuntamente ostenta en el presente caso el accionante se pueda tener como real y mucho menos principal.

Por otro lado, se observa que el demandante cita jurisprudencia emanada por parte de la Honorable Corte Constitucional, con la cual pretende demostrar que la presente demanda si versa sobre el dominio de su poderdante con el bien inmueble objeto del litigio, pero lo cierto es que dicha jurisprudencia, de la lectura y análisis que se le hiciere, lo que pretende dar a entender en esa oportunidad la máxima corporación de lo constitucional, es que la posesión, evidentemente tiene amplia relación con el derecho de propiedad, sin que de ello se pueda concluir que sea un derecho real principal como lo exige la norma, pues no porque la jurisprudencia constitucional lo reconozca como un derecho fundamental, implica que se deba tener como lo pretende la parte accionante.

En otro orden de cosas, de la subsanación también se desprende que a su juicio el presente caso no es posible la realización de la conciliación prejudicial, debido a que persigue la recuperación de un derecho cierto y actual y no se persiguen fines económicos.

Previo a entrar a pronunciarnos frente a tal argumentación, en primer lugar se ha de exponer que solo hasta esta oportunidad es que el demandante opta por desistir de perseguir derechos económicos, pues de la lectura de la demanda, se avizora que tenía una petición de carácter indemnizatorio y al existir ello, en el auto por medio del

cual se inadmite la demanda, también se le requirió para que subsanara el juramento estimatorio, eligiendo el demandante desistir de tal pretensión.

No obstante lo anterior, se procedió a analizar lo esgrimido por el demandante y contrario a su señalamiento, al remitir la mirada al artículo 621 del Código General del Proceso, el mismo establece que *“la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en **los procesos declarativos**, con excepción de los **divisorios**, los de **expropiación** y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de **indeterminados**”*, y al tener en cuenta que el presente proceso no encaja dentro de las excepciones contenidas, su argumento está destinado al fracaso.

Bajo estas atestaciones, considera esta operadora judicial, que como consecuencia lógica a que no se agotó la conciliación prejudicial y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, mal haría entendiéndose que se configura la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del C. G. del P., para acudir de forma directa a la administración de justicia, sin haber agotado previamente la etapa atrás referenciada, ya que no con el hecho de que se solicite una medida cautelar, no es óbice para hacer un lado el requisito dispuesto por el legislador, y de aceptarse así, se abriría una brecha para que las partes soliciten medidas que a toda luces resultaren improcedentes, con el fin de no agotar el requisito atrás señalado.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que *“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella **debe estar asistida de vocación de atendimiento**, es decir que **sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente **daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)**”¹*

Posición que tiene su razón de ser en los pronunciamientos emanados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en situaciones similares ha señalado que *“Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), **sino***

¹ Citada en sentencia STC10609-2016.

también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial).²

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de la adecuada subsanación por parte de la apoderada del extremo activo, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la presente demanda, bajo las voces de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Posesoría propuesta por el señor **SERGIO IVAN VELASCO NIÑO** a través de apoderada judicial contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.l.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN CIVIL, sentencia STC11653-2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó subsanación.

Cúcuta, 29 de enero de 2019


ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente Proceso Posesorio propuesto por el señor **VALDUE SUAREZ DIAZ** a través de apoderada judicial contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 20 de enero del año en curso, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando el escrito obrante a folios 144 a 153 del expediente, por medio del cual atiende lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe recordar que en el auto de fecha 20 de enero de 2020 se estableció que en el presente caso, no resultaba procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora, puesto que la misma iba en contravía del literal A) y B) del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que por un lado, el asunto puesto a nuestra consideración, no versa sobre el dominio u otro derecho real principal del bien inmueble objeto del litigio, sino por el contrario respecto de la posesión del mismo, y por otro lado, también se le expuso al demandante en esa oportunidad, que si bien la demanda va dirigida sobre un bien de propiedad del demandado, el presente proceso no persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Del mismo modo, se señaló en el ya referido proveído, que como consecuencia de lo anterior, era indispensable el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo el mismo la conciliación prejudicial.

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte demandante expone como primer argumento que la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble de mayor extensión que solicitó, tiene la virtud y el carácter de una medida cautelar, concluyendo con ello que la providencia por medio de la cual se inadmite la demanda, carece de sustento legal en lo que respecta al requisito de la conciliación.

Respecto a este primer punto, se ha de señalar que en ningún aparte del auto por medio del cual se inadmitió la presente demanda, esta operadora judicial señaló que "... pues la inscripción de la demanda carece de aptitud para obviar el cumplimiento de aquella...", tal y como lo pretende hacer ver la profesional en su escrito, por el contrario, en esa oportunidad ciertamente se le deja claro en primer lugar, que dicha inscripción, ciertamente es una medida cautelar, y en segundo lugar, que en el caso concreto, la misma no encajaba en los enunciados contenidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, específicamente los literales A) y B), por ende, ante el evidente desacierto en el que incurre la parte demandante al poner consideraciones que no fueron emitidas por esta autoridad judicial en el auto que nos ocupa, no resulta procedente emitir pronunciamiento al respecto frente a este punto.

La misma suerte corre lo expresado por el extremo activo apartes adelante del mismo memorial, más específicamente en el último párrafo del folio 147-148, cuando señala que este Despacho en el mencionado proveído afirma que "*la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA no tiene CARÁCTER CAUTELAR que amerite su práctica previo a la notificación del auto admisorio y sin acudir al mecanismo extrajudicial...*", pues al realizar nuevamente una lectura al auto en mención (fl. 143), se avizora claramente que tales apreciaciones no fueron emanadas por parte de esta operadora de justicia y por el contrario, allí se estableció que si era una medida, solo que la misma, **NO ERA PROCEDENTE**, siendo por esta razón que no se pronunciara el Despacho al respecto.

Ahora, a folio 149 se avizora que la parte demandante nuevamente (y de forma errada), cuestiona apreciaciones que supuestamente fueron emitidas por parte de este juzgado, pues cita unas manifestaciones pretendiendo hacerlas ver como nuestras consideraciones, y frente a las cuales se ha de decir que si bien, no fueron las utilizadas por la suscrita al momento de proferir dicha providencia, si comparten su razón de ser con lo decidido en la oportunidad que precede, más específicamente en lo que conciernen a que la presente demanda no versa sobre el **dominio u otro derecho real principal**, esto último no siendo compartido por la profesional del derecho bajo el entendido de que a su juicio y según un análisis que realizara, la **posesión**, si es un derecho real, y lo que se pretende con este litigio es la recuperación del mismo.

Frente lo anterior, a pesar de que como ya se dejó claro, esta autoridad judicial no utilizó las expresiones que la apoderada de la parte demandante pretende endilgar, se entrará a resolver sus argumentos toda vez que este Despacho si expuso que la presente demanda no versaba sobre el dominio u otro derecho real principal, siendo primordial recordarle a la profesional del derecho, que el artículo 665 del Código General del Proceso define lo que es un derecho real, y a su vez enuncia los mismos, articulado anterior el cual reza lo siguiente:

"Artículo 665. Derecho real

Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales."*

De la normatividad en cita, contrario a lo señalado por parte del extremo activo, no se puede evidenciar que la posesión se encuentre enlistada dentro de los denominados derechos reales, y haciendo uso de la lógica, según la definición otorgada por el legislador, no podría decirse de ninguna forma, que el derecho de la posesión que presuntamente ostenta en el presente caso el accionante se pueda tener como real y mucho menos principal.

Por otro lado, se observa que el demandante cita jurisprudencia emanada por parte de la Honorable Corte Constitucional, con la cual pretende demostrar que la presente demanda si versa sobre el dominio de su poderdante con el bien inmueble objeto del litigio, pero lo cierto es que dicha jurisprudencia, de la lectura y análisis que se le hiciere, lo que pretende dar a entender en esa oportunidad la máxima corporación de lo constitucional, es que la posesión, evidentemente tiene amplia relación con el derecho de propiedad, sin que de ello se pueda concluir que sea un derecho real principal como lo exige la norma, pues no porque la jurisprudencia constitucional lo reconozca como un derecho fundamental, implica que se deba tener como lo pretende la parte accionante.

En otro orden de cosas, de la subsanación también se desprende que a su juicio el presente caso no es posible la realización de la conciliación prejudicial, debido a que persigue la recuperación de un derecho cierto y actual y no se persiguen fines económicos.

Previo a entrar a pronunciarnos frente a tal argumentación, en primer lugar se ha de exponer que solo hasta esta oportunidad es que el demandante opta por desistir de perseguir derechos económicos, pues de la lectura de la demanda, se avizora que tenía una petición de carácter indemnizatorio y al existir ello, en el auto por medio del

cual se inadmite la demanda, también se le requirió para que subsanara el juramento estimatorio, eligiendo el demandante desistir de tal pretensión.

No obstante lo anterior, se procedió a analizar lo esgrimido por el demandante y contrario a su señalamiento, al remitir la mirada al artículo 621 del Código General del Proceso, el mismo establece que “*la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en **los procesos declarativos**, con excepción de los **divisorios**, los de **expropiación** y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de **indeterminados***”, y al tener en cuenta que el presente proceso no encaja dentro de las excepciones contenidas, su argumento está destinado al fracaso.

Bajo estas atestaciones, considera esta operadora judicial, que como consecuencia lógica a que no se agotó la conciliación prejudicial y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, mal haría entendiéndose que se configura la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del C. G. del P., para acudir de forma directa a la administración de justicia, sin haber agotado previamente la etapa atrás referenciada, ya que no con el hecho de que se solicite una medida cautelar, no es óbice para hacer un lado el requisito dispuesto por el legislador, y de aceptarse así, se abriría una brecha para que las partes soliciten medidas que a toda luces resultaren improcedentes, con el fin de no agotar el requisito atrás señalado.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “*(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella **debe estar asistida de vocación de atendimiento**, es decir que **sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente **daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)**”¹*

Posición que tiene su razón de ser en los pronunciamientos emanados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en situaciones similares ha señalado que “*Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), **sino***

¹ Citada en sentencia STC10609-2016.

también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial).²

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de la adecuada subsanación por parte de la apoderada del extremo activo, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la presente demanda, bajo las voces de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

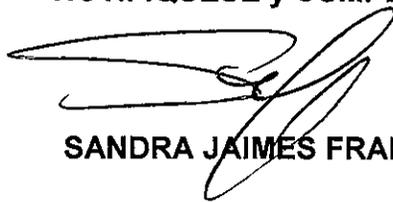
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Posesoría propuesta por el señor **VALDUE SUAREZ DIAZ** a través de apoderada judicial contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.l.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACIÓN CIVIL, sentencia STC11653-2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

